



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín, doce de noviembre de dos mil veintiuno

<b>Proceso</b>	Permiso Salida del Pais
<b>Demandante</b>	Melina Ramos Orozco
<b>Demandado</b>	Juan Felipe Pazos Ramos
<b>Radicado</b>	No. 05-001 31 10 014 2021-0052600
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Decisión</b>	Rechazo
<b>Providencia</b>	Interlocutorio 667

Mediante proveído del 28 de octubre de 2021, se inadmitió la demanda y se concedió a la parte solicitante un término de 5 días para que se cumplieran los requisitos exigidos.

Dentro del término otorgado, la parte actora presentó memorial con el fin de cumplir los requisitos exigidos por el Despacho, y adujo no aportar el Certificado de Celebración de Conciliación Extrajudicial en Derecho, toda vez que la misma no está consagrada en la ley 640 de 2001 como requisito de procedibilidad para este tipo de procesos.

*“teniendo en cuenta que en la ley 640 de 2001, en su Artículo 40 # 1 y 6, se hace referencia a procesos donde el objeto de la litis versa sobre la custodia, régimen de visitas, dirección conjunta del hogar, ejercicio de la autoridad paterna o patria potestad, mismas situaciones a las cuales no corresponde la presentación del proceso en referencia, ya que solicitar el permiso para la salida del menor JUAN FELIPE PAZOS RAMOS, no modifica los términos en los cuales se estén llevando a cabo entre ambos padres de familia la custodia, el régimen de visitas, la dirección conjunta del hogar, ejercicio de la autoridad paterna o patria potestad; Pues si este permiso para la salida del país del menor de edad JUAN FELIPE se llegare a otorgar por su respetado despacho, la custodia, la patria potestad y demás items ya mencionados, seguirán el curso normal que hasta la fecha se ha venido presentado.”*

Y con el fin de demostrar que le asiste razón, transcribió en lo que consideró importante el concepto 5 del año 2012 expedido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en el que expresamente se indica: *“Vale señalar que en el trámite para el permiso de salida del país de un niño, niña o adolescente no es requisito de procedibilidad agotar la vía de la conciliación para acceder al proceso judicial, pues el*



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL

*artículo 31 de la Ley 640 de 2001 por parte alguna exige el agotarla para obtener el permiso.”*

Contrario a lo afirmado por la abogada de la parte actora, el requisito de procedibilidad, Conciliación Extrajudicial para demanda en Permiso para Salir del País, sí es exigible ya que esta autorización sí versa sobre la dirección conjunta del hogar y el ejercicio de la autoridad paterna, tan es un ejercicio de la autoridad paterna que si la persona a quien se solicita el permiso para salir del país tiene suspendida o fue privada de la patria potestad, no sería necesario solicitarle permiso alguno.

Es entonces una de las expresiones de la paternidad el poder decidir si se permite o no a los hijos menores de edad salir del país y por ello es que se exige la aquiescencia de ambos padres para permitir el egreso de sus hijos, ya que mientras no pierdan el ejercicio de su autoridad paterna o materna, son los responsables de la seguridad de su prole.

Como es necesario garantizar que no se están moviendo menores de edad entre los estados sin el consentimiento de sus padres, y que al menos si estos lo autorizan se presume que tienen conocimiento del lugar al que van sus hijos, es que se exige que en el ejercicio de su patria potestad otorguen un consentimiento para tal movimiento migratorio, de lo contrario el Juez puede entrar a determinarlo, pero previamente se debe intentar que el responsable de la patria potestad brinde su aprobación en forma voluntaria.

Al respecto la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA<sup>1</sup> se pronunció en el siguiente sentido:

“En primer lugar, ha de señalarse que del contenido normativo del artículo 40 de la Ley 640 de 2001, se colige, claramente, que la acción de “permiso de salida del país”, sí está comprendida entre aquellos asuntos de familia que requieren de la observancia de ese requisito de procedibilidad.

En efecto, los numerales 1 y 6 de dicha regla, establecen:

---

<sup>1</sup> Sentencia STC 12139-2019 Magistrado ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, Radicación n.º 76001-22-10-000-2019-00065-01, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL

“(…) Artículo 40. Requisito de procedibilidad en asuntos de familia. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:

“1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces. “(…)”.

“6. Controversias entre cónyuges sobre la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad (…).”.

Es claro que las desavenencias entre los padres de familia frente a la eventual salida del país de sus hijos, están directamente relacionadas con el ejercicio de la “patria potestad” y, en particular, con la “custodia” y el “régimen de visitas”.

En muchas ocasiones, el desacuerdo de un padre respecto a la posibilidad de que sus hijos se trasladen al exterior, en el fondo obedece a un temor –fundado o no-, sobre el riesgo de que se le arrebate o sustraiga de su derecho a ejercer la “patria potestad” y a velar por el cuidado de sus hijos.

Y lo es así, porque en el escenario hipotético de que alguno de los padres intentara, sin mediar consentimiento del otro progenitor, conducir a sus descendientes por fuera del territorio nacional, se vería incurso en el delito de “ejercicio arbitrario de la custodia de hijo menor de edad<sup>2</sup>, tipo penal cuyo bien jurídico tutelado es el principio de “unidad familiar”.

Por otra parte, aun cuando los ascendientes hayan alcanzado un acuerdo sobre el “régimen de visitas” de sus hijos, ello no significa que éstos cuenten con total liberalidad para disfrutar de ese beneficio, pues siempre están supeditados tanto al interés superior de los menores, como a las facultades que le asisten al otro progenitor.

Ahora, si bien el proceso “*permiso de salida del país*” es una instancia a la cual uno de los padres concurre ante el juez de familia, por no contar con la anuencia del otro progenitor para viajar con sus hijos por fuera del territorio nacional; ello no significa *per se*, que por la existencia misma de ese desacuerdo, sea irrelevante o incluso ilógico intentar una solución dialogada a través del mecanismo alternativo de la conciliación; pues, bajo ese razonamiento, podría incurrirse en el exabrupto de afirmar que ningún asunto contencioso sometido a la jurisdicción demandaría dicho requisito de procedibilidad, dada su naturaleza conflictiva.

Visto lo anterior, no cabe duda de que conforme al ordenamiento vigente y a las características propias que identifican este tipo de litigios, el proceso de “*permiso de salida del país*” está sujeto a la conciliación extraprocesal como requisito de procedibilidad, al tratarse de una controversia relacionada directamente con el

---

<sup>2</sup> Artículo 230 A, Ley 599 de 2000.



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL

ejercicio de la “*patria potestad*” y con la manera en que se materializa la “*custodia*” o el “*régimen de visitas*”.”

Ahora bien, aunque la parte actora aportó un concepto del ICBF, éste únicamente refleja las posiciones jurídicas de dicha entidad pero tal concepto no es vinculante para administrar justicia ni tiene el peso legal para desaprobado el vigor de una sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia.

Así las cosas, pese a la premura para salir del país del niño, ello no es razón justa para omitir los requisitos legales para obtener el permiso respectivo, y en consecuencia, al no haberse aportado el requisito exigido para la admisión de la demanda, deviene el rechazo de la presente,

Conforme a lo anterior y en concordancia con el artículo 90 numeral 7° del Código General del Proceso, **EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda de **Permiso para Salida del País** de la referencia; por no haber sido subsanada en debida forma.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, realícense las anotaciones en el sistema de gestión judicial y retírese la demanda de la estadística de procesos activos.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Pastora Emilia Holguin Marin**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 014 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d63a55cf259f599052b58e4f8d154fe73ec9078683ed7ad9a328872d5b39915**

Documento generado en 12/11/2021 11:38:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>